



RADICADO	0800131050112021003200
ACCIONANTE	MANUEL ENRIQUE AREVALO POLO
ACCIONADO:	CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE
PROCESO:	ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que Oficina Judicial – Reparto de este Distrito Judicial, dio respuesta a las 11:40 a.m. del día de hoy, al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de informar si se habían presentado otras acciones de tutela con el mismo objeto y parte accionada, y así mismo, en caso afirmativo, informar cual fue el primer juzgado al que se efectuó dicho reparto, allegando el acta de reparto y demanda de tutela de igual objeto que la de la referencia, repartida bajo el radicado No. 2021-00007 al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, así como informe en el que indica que la primera tutela repartida contra la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE le correspondió a dicho Despacho Judicial, en virtud de ello y ante la informalidad que reviste el trámite constitucional, se envió correo institucional al Juzgado aludido en aras de que informara si había admitido la acción de tutela de la referencia, sin que se obtuviera respuesta alguna a dicha solicitud y sin que el proceso se encuentre visible para consulta pública en la plataforma JUSTICIA XXI WEB. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 4 de 2021.

**DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, febrero cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada como ha sido la acción de tutela de la referencia, se avizora que conforme a informe rendido a través del correo institucional del Juzgado por Oficina Judicial – Reparto de este Distrito Judicial, en el que se adjuntó demanda y acta de reparto de la acción de tutela con número de radicación 08-001-31-09-008-2021-00007-00 repartida el día 2 de febrero del año 2021 al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de Conocimiento presentada por KATERINE GOENAGA GOENAGA contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, se trata de una acción constitucional con igual objeto que el de la demanda de tutela repartida a este Despacho Judicial, en la que se persigue el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en conexidad con debido proceso y salud en conexidad con la vida, así como medida provisional tendiente a la suspensión de la prueba de competencias funcionales programada para el día 7 de febrero del año 2020 (sic) a las 7:00 a.m. en la Universidad Libre de Barranquilla dentro de la Convocatoria Territorial Norte efectuada por la CNSC.

Se tiene que conforme a informe rendido por la Oficina Judicial – Reparto, luego de verificado el sistema, el mismo arroja que **el primer reparto realizado en contra de la CNSC y Universidad Libre le correspondió al Juzgado 8º Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento bajo el radicado 2021- 00007**, lo cual llevó a esta operadora judicial ante la informalidad que reviste a la acción de tutela, y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia aunado a los términos perentorios, a enviar correo institucional al buzón del correo institucional de



dicho Juzgado, solicitando que se nos informara si se había admitido la misma y el estado actual de ésta, sin que el Despacho aludido, se pronunciará sobre el particular.

Decantado lo anterior, esta operadora judicial con base en el informe rendido por la Oficina Judicial – Reparto de este Distrito Judicial, acerca de que la asignación de la primera demanda de tutela contra la CNSC y la Universidad Libre fue repartida al Juzgado 8º Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, la cual conforme a demanda remitida en el mismo informe, persigue el mismo objeto de la acción de tutela repartida a este Despacho Judicial.

Ahora bien, sería del caso que el Juzgado decidiera lo relativo a la admisión y la medida provisional que ha sido impetrada por el actor, que no es otra que la suspensión de la prueba de competencias funcionales programada para el día 7 de febrero del año 2020 (sic) a las 7:00 a.m. en la Universidad Libre de Barranquilla dentro de la Convocatoria Territorial Norte efectuada por la CNSC, de no advertirse que de acuerdo con la información suministrada a través del correo institucional, se trata de una tutela masiva, lo que hace necesario traer a colación lo señalado por el Decreto Reglamentario No. 1834 de 2015 en sus arts. 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

“Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar. Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.” Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.”

Por su parte la honorable Corte Constitucional refiriéndose a este tema, en auto No. 75072018 manifestó que:

“Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo



que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”

Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que:“(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo.”

“Por tanto, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela”.

Luego entonces, si de acuerdo con la información suministrada por la Oficina Judicial - Reparto, se sabe que la acción impetrada por el señor MANUEL ENRIQUE AREVALO POLO, se trata de una tutela masiva, es decir, de similares características y con reconocimiento de derechos fundamentales iguales a una que fue repartida inicialmente al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, bajo el radicado No. 08-001-31-09-008-2021-00007-00, resulta pertinente y razonable darle aplicabilidad al Decreto Reglamentario No. 1834 de 2015, es decir, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, para que proceda a la acumulación y fallo.

Ahora bien, debe advertirse que si la tutela del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento ya fue fallada, ello no cambia en nada el deber de conocimiento que le asiste a dicho despacho judicial frente a esta acción, pues el párrafo primero del Artículo 2.2.3.1.3.1., es contundente en señalar que la remisión procederá “incluso después del fallo de instancia.” En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente de tutela al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, para que conozca de ella y la acumule a la tutela con radicado No. 08-001-31-09-008-2021-00007-00, o incluso, si ya emitió fallo, para que de acuerdo con lo establecido en el art. 2.2.3.1.3.1., le dé el trámite de rigor y fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: REMITASE INMEDIATAMENTE el expediente de la acción de tutela de la referencia, junto con los anexos, al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, para que conozca de ella y la acumule a la tutela radicado No. 08-001-31-09-008-2021-00007-00, o incluso, si ya emitió el fallo respectivo, para que de acuerdo con lo establecido en el art. 2.2.3.1.3.1., le dé el trámite de rigor y fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00032**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ace292deb60f06b5a7503afa21eb56d9b30f7bb7356353c720b7b2dd235c22f

Documento generado en 04/02/2021 04:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**